



FECHA 11/3/2021 HORA 9:16 am
RECIBIDO POR Rosaura Sindy

Sit-00527

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DECLARA LA PROCESIÓN DE LA DIVINA PASTORA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN DOMINICANA Y LA IGLESIA DIVINA PASTORA COMO PATRIMONIO MONUMENTAL.

Considerando primero: Que la procesión de la Divina Pastora es una advocación mariana realizada en la comunidad de Bayahibe, distrito municipal del mismo nombre, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, en la cual al término de las fiestas patronales dedicadas a la divina pastora, celebradas en el mes de abril, el pueblo se integra y participa en un recorrido con la efigie de la Virgen, el cual comienza con una misa en la iglesia, luego transita las calles de la comunidad, posteriormente se realiza un viaje en barco por la bahía hasta culminar en el altar, con el objetivo de que bendiga y proteja las prácticas pesqueras de la zona y, en los últimos años, para que ayude a mantener y aumentar el turismo en la región;

Considerando segundo: Que, según la tradición, la primera procesión de la Divina Pastora se remonta a 1705, en la que se acompañaron de una escultura de tamaño real de la Virgen de la Divina Pastora hecha por el escultor Francisco Antonio Ruiz Gijón y, el 19 de marzo del 1925, en honor a ella, fue construida la iglesia Divina Pastora de Bayahibe, emblemático edificio que responde a la arquitectura tradicional de la zona, donde se llevan a cabo los inicios de las festividades;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2

Considerando tercero: Que la procesión de la Virgen constituye una de las manifestaciones culturales e históricas de mayor capacidad de movilización social y expresión popular del pueblo de la provincia La Altagracia, ya que su poder de convocatoria está en el corazón de la gente que hacen de la diversidad un motivo de fiesta y de celebración que alienta el arte popular y mantiene viva su historia y las tradiciones locales;

Considerando cuarto: Que la procesión de la Virgen es una actividad que moviliza la economía, la generación de empleos y la innovación, dotando a esta manifestación de una doble dimensión cultural y económica, aspecto fundamental de los debates actuales sobre un desarrollo sostenible que respete el medio ambiente y la cultura de los pueblos;

Considerando quinto: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen el derecho que tienen las personas a participar de manera libre en la vida cultural de la comunidad, y establece que el gozo de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensable para garantizar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los individuos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3

Considerando sexto: Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos promueve el desarrollo cultural de las naciones de la región, respetando la personalidad cultural de los diferentes países;

Considerando séptimo: Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en su artículo 15, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y la obligación de los Estados a conservar y promover el desarrollo y la difusión de las manifestaciones culturales;

Considerando octavo: Que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura;

Considerando noveno: Que la Constitución de la República establece en el artículo 64, numeral 1, "que es responsabilidad del Estado instituir políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4

comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales”;

Considerando décimo: Que la Carta Magna en su artículo 64, numeral 4, establece “que el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos”;

Considerando décimo primero: Que la Constitución, en su artículo 66, numeral 3, establece “la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”;

Considerando décimo segundo: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo establece como Objetivo General 2.6, “crear una Cultura e identidad nacional en un mundo global”, para lo cual procura como objetivo específico “recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones

CS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5

culturales que reafirman la identidad nacional, en un marco de participación, pluralidad, equidad de género y apertura al entorno regional y global”;

Considerando décimo tercero: Que la Iglesia Divina Pastora de Bayahibe tiene una esencia peculiar de agua y arena de mar, tanto en su frente, como en su patio que en sus más de 90 años, este histórico monumento turístico y religioso, conserva la misma estructura que no ha sufrido ningún tipo de variación;

Considerando décimo cuarto: Que la Iglesia Divina Pastora con un estilo victoriano- anglo caribe; basada en clavote (madera), misma que fue importada desde Estados Unidos y que el costo fue cubierto por el mismo arzobispo y que además contiene piso de cerámica hermosísimo, de diversos colores, y techada de zinc, que esta parroquia permanece ubicada donde se construyó y contiene una nave construida en madera, un altar con un Cristo crucificado, y delante de este una imagen de la patrona de esta ermita, la Divina Pastora y, al otro lado, una de la virgen María, además posee una decoración tanto en su puerta principal como en una de sus paredes, de redes, caracoles, un timón de barco, que son símbolos que identifican la comunidad, llena de hombres y mujeres laboriosos que dependen del mar y la pesca, en su gran mayoría;

PS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

6

Considerando décimo quinto: Que es atribución del Congreso Nacional, en materia legislativa, "disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;"

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Resolución No.1948, del 7 de marzo de 1949. Que aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

VISTA: La Resolución No.701, del 14 de noviembre de 1977, que aprueba El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VISTA: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, Convención Americana de Derechos Humanos.

VISTA: La Resolución No.309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial suscrita con la Unesco, el 17 de octubre de 2006.

VISTA: La Resolución No.484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba Los Convenios Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales del 20 de octubre de 2005.

VISTO: Los Objetivos del Desarrollo Sostenible del 25 de septiembre de 2015.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

7

VISTA: La Ley No.638 del 23 de junio de 1944, sobre Erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos.

VISTA: La Ley No.318 del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

VISTA: La Ley No.492 del 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto No.1650, del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

VISTA: La Ley No.318 del 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano.

VISTA: La Ley No.564 del 27 de septiembre de 1973, para la Protección y Conservación de los Objetos Etnológicos y Arqueológicos Nacionales.

VISTA: La Ley No. 41-00 del 28 de junio de 200, que crea la Secretaria de Estado de Cultura;

VISTA: La Ley 1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTO: El Decreto No. 1397 del 15 de junio 1967, que crea dentro del Ministerio la Oficina de Patrimonio Cultural y dicta otras disposiciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

8

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, proteger y salvaguardar a la Procesión Divina Pastora, en Bayahibe, al declararla como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Dominicana y Declarar como Patrimonio Monumental la Iglesia Divina Pastora. "

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACION DE LA PROCESIÓN DIVINA PASTORA PATRIMONIO MONUMENTAL.

Artículo 3. Declaración. Se declara la Procesión de la Divina Pastora como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Dominicana.

Artículo 4. Declaración. Se declara la iglesia Divina Pastora como Patrimonio Monumental y Cultural de la Nación.

Artículo 5. Obligación del Estado. Es obligación del Estado proteger, desarrollar, promover, salvaguardar y conservar la Procesión de la Divina Pastora como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Dominicana y de la Iglesia Divina Pastora, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y de la Iglesia Divina Pastora como Patrimonio Monumental,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

9

actuando de manera coordinada con el Gobierno local y asignando las partidas presupuestarias necesarias para su fomento y conservación.

Artículo 6. Responsabilidad del Ministerio de Cultura. Es responsabilidad del Ministerio de Cultura establecer programas generales de apoyo, protección, salvaguarda y promoción de la Procesión de la Divina Pastora y de la Iglesia Divina Pastora, en el ámbito nacional e internacional, con la obligación de crear condiciones e inversiones para su fomento, así como el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del mismo.

Artículo 7. Participación de la comunidad. La comunidad, grupos e individuos tendrán una participación activa en las actividades de gestión y protección de la Procesión de la Divina Pastora y de la Iglesia de la Divina Pastora.

Artículo 8. Fondos. La ejecución de esta ley se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

CS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

10

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9. Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Santiago José Zorrilla
Senador de la república
Provincia El Seibo